

niente seguir manteniendo el criterio de benevolencia que hasta ahora se ha tenido con dichos Centros, concediéndoles una nueva prórroga en el próximo curso 1961-62.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los Centros no oficiales de Enseñanza Media que vienen funcionando provisionalmente en virtud de concesión anterior al primero de enero de 1956 y que no hayan sido clasificados de modo definitivo en 30 de septiembre del año actual podrán continuar funcionando en el curso 1961-62 con tal que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Tener todas las clases atendidas con Profesores en posesión de los títulos que exigen las disposiciones vigentes.
- b) Tener el número de alumnos becarios y externos gratuitos que correspondan a su categoría, conforme a los tantos por ciento establecidos por las disposiciones vigentes.
- c) Dedicación exclusiva a alumnos de un mismo sexo.
- d) No tener inscritos como Colegiados alumnos que no asistan normalmente y con asiduidad a las clases y complementos educativos del Centro.

2.º Los Colegios que no posean desde el comienzo del curso 1961-62 el número de Profesores debidamente titulados necesarios conforme a su categoría desempeñando de modo efectivo las clases encomendadas en el horario pasarán a la categoría inferior que correspondá al número de Profesores y Licenciados con que comenzaron el curso tan pronto sea comprobada la falta por el Ministerio.

Asimismo pasarán a la categoría inferior que les corresponda los Centros que, sin causa justificada, concedan nienas plazas de becarios y gratuitos externos de las establecidas para su categoría tan pronto como se compruebe la falta por el Ministerio.

3.º El incumplimiento de las condiciones c) y d) hará caer el derecho a la prórroga que se concede por la presente Orden y dará lugar al cese como Centro de Enseñanza Media en cualquiera de las categorías académicas que establece el artículo 4.º del Reglamento de Centros no oficiales de Enseñanza Media tan pronto como sea comprobado por el Ministerio.

4.º La clasificación definitiva de los Colegios que el Ministerio, en virtud de la primera disposición transitoria de dicho Reglamento, pueda hacer durante el nuevo curso en alguna de las categorías académicas establecidas en el mencionado artículo 4.º sólo comenzará a producir efecto al iniciarse el curso 1962-63.

5.º Las normas anteriores no afectarán a los Centros no oficiales que tengan en tramitación expediente de creación o de nueva clasificación.

Estos Centros, si son clasificados antes de terminar el curso 1961-62, gozarán de la clasificación concedida desde la fecha en que se les otorgue, pero siempre que el expediente de creación o de nueva clasificación haya sido presentado en el Registro del Ministerio o en las dependencias que determina el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo antes del día 15 de octubre próximo.

Los Colegios que presenten expedientes de creación o de nueva clasificación después de esa fecha no podrán empezar a funcionar en la categoría concedida hasta el curso 1962-63, aunque se les haya clasificado con anterioridad al 30 de septiembre de 1962.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de septiembre de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 21 de noviembre de 1961 sobre realización de barbechos en el año agrícola 1961-1962.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 5 de noviembre de 1940, llegada esta época, al igual que en años anteriores y por los mismos motivos, proceden se señalen las superficies mínimas de barbechos que deben realizarse en el año agrícola 1961-62, que aseguren más tarde la oportuna siembra de trigo.

En su virtud, y de acuerdo con las atribuciones conferidas por la Ley de 5 de noviembre de 1940, y visto lo prevenido en el Decreto de 27 de septiembre de 1946, en la Ley de 3 de diciembre de 1953 y en las Ordenes de 30 de julio de 1954 y 25 de octubre de 1955,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En toda España deberán realizarse durante el año agrícola 1961-62 labores de barbecho preparatorias para el cultivo de trigo en las extensiones que se señalan en el apartado segundo de esta Orden. Independientemente se realizarán los restantes barbechos destinados a los demás cereales de otoño, sean o no sembrados, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de 5 de noviembre de 1940.

Segundo.—A la publicación de la presente Orden, la Dirección General de Agricultura fijará en cada provincia la superficie destinada a barbecho para trigo, y cuyo total nacional no deberá ser inferior a lo señalado para las siembras de trigo del presente año agrícola.

Tercero.—Las Jefaturas Agronómicas provinciales, tan pronto conozcan la superficie asignada a sus provincias, la distribuirán dentro de los distintos términos municipales, de acuerdo con sus posibilidades, y comunicarán a los Cabildos Sindicales de las Hermandades de Labradores y Ganaderos, o en su defecto a las Juntas Agrícolas Locales, la extensión de barbecho para trigo que corresponde a su término municipal.

Cuarto.—Los Cabildos o Juntas distribuirán esta superficie obligatoria de barbecho entre los cultivadores del término municipal, y antes del día 15 de diciembre próximo lo deberán comunicar a los interesados y exponer en el tablón de anuncios del Ayuntamiento las listas de estas superficies por orden alfabético de cultivadores, remitiendo copia de las mismas a la Jefatura Agronómica correspondiente.

Quinto.—Los agricultores interesados podrán recurrir contra la superficie señalada por los Cabildos o Juntas, ante las mismas, con anterioridad al 30 de diciembre próximo. Estas resolverán las reclamaciones dentro de los diez días siguientes a su presentación.

Sexto.—La Dirección General de Agricultura tomará las medidas para el más exacto cumplimiento de lo que se dispone.

Séptimo.—Queda subsistente la «Orden» de este Departamento de 17 de diciembre de 1959 sobre realización de barbechos en el año agrícola 1959-60» («Boletín Oficial del Estado» de 23 de diciembre de 1960) en todo lo que no se oponga a la presente disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1961.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.